

9 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

**Promoción y Sustentación de  
Recurso de ~~Apelación~~ Apelación**

~~Interpuesta por~~ El Licdo. |  
Silvio Quiñónez Córdoba, en |  
representación de **María** |  
**Nazareth Pinilla de Rujano,** |  
para que se declare nula, por |  
ilegal, la Resolución N°33 de |  
1 de noviembre de 2002, |  
dictada por el Director |  
Regional de Comercio e |  
Industrias de la Provincia de |  
Veraguas, del Ministerio de |  
Comercio e Industrias.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con respeto concurrimos ante ese Honorable Tribunal de  
Justicia, con el fin de promover y sustentar Recurso de  
Apelación en contra de la Resolución de 3 de septiembre de  
2001, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de  
~~Plena Jurisdicción~~ Nulidad que se describe en el margen  
superior del presente escrito. Fundamenta nuestra acción, lo  
previsto en los artículos 109 y 1132 del Código Judicial.

Sustentamos nuestro recurso en los siguientes términos:

a. Como puede observarse en el libelo de la demanda, la  
parte actora intenta una acción contencioso administrativa de  
nulidad con el fin de que la Honorable Sala Tercera de la  
Corte Suprema de Justicia declare que eson nulas, por  
ilegales, varias resoluciones, entre ellas, la Resolución  
N°33 de 1 de noviembre de 2002, dictada por el Director  
Regional de Comercio e Industrias de la Provincia de  
Veraguas, del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante  
la cual se canceló definitivamente el Registro Comercial Tipo  
"B" N°2148 del establecimiento comercial denominado "MINI

SUPER LILY", expedido el día 7 de abril de 2000, a favor de MARIA NAZARETH PINILLA DE RUJANO.

Esta claro que la Resolución N°33 de 1 de noviembre de 2000 es un acto de carácter individual, personal, que sólo afecta los derechos reconocidos a la señora MARIA NAZARETH PINILLA DE RUJANO, para ejercer el comercio al por menor en el establecimiento comercial denominado "MINI SUPER LILY".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley N°33 de 1946, la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Por su parte, el artículo 42a de la Ley N°135 de 1943, adicionado por el artículo 26 de la Ley N°33 de 1946, indica que la acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, al partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Estas normas han sido interpretadas por Vuestro Honorable Tribunal, en el sentido de considerar que la acción de nulidad se endereza en contra de actos generales de contenido abstracto, en tanto que con las acciones de plena jurisdicción se atacan actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas.

Adicionalmente la Sala Tercera ha dicho:

"...

Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se

permite hacer en acciones donde se pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso.

Aunado a lo anterior, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales como se ha dado en el presente caso, pues los actos generales se publican en la Gaceta Oficial". Fallo de 8 de junio de 1998.

Toda vez que el acto impugnado es uno de carácter individual que afecta situación jurídica individual y concreta, contra el mismo correspondía interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, no acción de nulidad.

Es obvio para este Despacho que mediante la demanda de nulidad incoada, la parte actora pretende subsanar la prescripción del término de dos meses con que contaba para presentar ante la Secretaría de la Sala Tercera demanda de plena jurisdicción.

Como consta en autos, la Resolución N°33 de 1 de noviembre de 2002, el acto originario, fue notificada personalmente el día 6 de noviembre de 2000 a MARIA NAZARETH PINILLA DE RUJANO, anunciando reconsideración con apelación en subsidio.

Mediante Resolución N°044 de 29 de noviembre de 2000, el Director Regional de Comercio e Industrias de la Provincia de Veraguas resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N°033 de 1 de noviembre de 2000, concede el recurso de apelación interpuesto y ordena el envío del expediente al Ministro de Comercio e Industrias.

Por Resolución N°52 de 1 de noviembre de 2001, el Ministro de Comercio e Industrias decide confirmar en todas

su partes la Resolución N°44 de 29 de noviembre de 2000, que confirma la Resolución N°33 de 1 de noviembre de 2000. De esta Resolución se notifica el apoderado judicial de la señora MARIA NAZARETH PINILLA DE RUJANO el 26 de diciembre de 2001.

Contra la Resolución N°33 de 1 de noviembre de 2002, la demandante interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, libelo que es recibido por la Secretaría de la Sala Tercera el 31 de diciembre de 2002, es decir casi un año después de haberse agotado la vía gubernativa.

b. Por otro lado, estimamos que la demandante no cumplió con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, que preceptúa:

"ARTICULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Como se aprecia, el abogado de la demandante propone su recurso no sólo en contra de la Resolución N°33 del 1 de noviembre de 2000 proferida por el Director Regional de Comercio e Industrias de la Provincia de Veraguas, sino también en contra de la Nota N°034-02 del 27 de mayo de 2000, también expedida por el Director Provincial de Veraguas del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual supuestamente se pide al Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús el cierre del establecimiento "Minisuper LiLy", es decir, dos actos administrativos diferentes, y el criterio inveterado de la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, es que los actos administrativos impugnados deben individualizarse con toda precisión.

La Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en diversas ocasiones (v.g. Auto de 27 de julio de 1992, Auto de 23 de noviembre de 1993) en el sentido que los actos acusados de ilegales deben demandarse de manera individual, a fin de permitir al Tribunal un análisis exhaustivo de las circunstancias particulares que rodean la emisión de cada acto, y así emitir una decisión de fondo en cada uno de los actos señalados de ilegales.

En consecuencia, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a ese Tribunal para que se revoque la Resolución de 24 de enero de 2003, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad a que nos hemos referido en la presente impugnación.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**MATERIA**

**ACCION DE PLENA JURISDICCION**

**ACCION DE NULIDAD**

**ACTOS GENERALES**

**ACTOS PARTICULARES**